

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-755-3184-002-2017-00140-01

1.- Mediante escrito presentando el 7 de octubre de 2020 el apoderado judicial de los herederos -Florindo, Esperanza, María Edith, Arminda Liliana, Jorge Enrique, Martha, Gilberto Iván, Gonzalo, Gladys Cecilia y Juan Villareal Pava y Alberto Arturo y Eduardo Villarreal Salazar- presentó recurso de reposición frente al numeral segundo del auto del 5 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación, mediante el cual se les impuso a los apelantes antes dichos, la suma de \$1.755.600 como agencias en derecho, al habérseles resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación que éstos incoaron frente al auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.

2. Arguye el recurrente que NO era dable, que, el Tribunal al resolver el aludido recurso de apelación hubiere condenado en costas y agencias en derecho a los apelantes, por las siguientes razones:

2.1.- Que en el proceso no está acreditado, que, los interesados Jaime y Hernán Villarreal Olarte hayan incurrido en

erogaciones económicas -copias, gastos de desplazamiento, honorarios de peritos, etc.- en el desarrollo del recurso.

2.2.- Que en este proceso no están demostrados los gastos de los honorarios del abogado -Dr. Manuel Enrique Niño Gómez-, apoderado de los interesados Jaime y Hernán Villarreal Olarte. Agregando además, que, dicho togado fue designado en el proceso de filiación, en calidad de amparo de pobreza, y por ende, se estaría condenando a sus defendidos a un concepto respecto del cual, no está demostrado su causación.

2.3.- Que se está desconociendo lo reglado en el art. 5- 5 y 5.1 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual limita la fijación de las agencias en derecho para esta clase de procesos liquidatorios, únicamente a las actuaciones relacionadas con las objeciones a los inventarios y avalúos y a la partición, limitándose en segunda instancia las agencias en derecho entre 1 a 6 SMMLV, siempre y cuando aparezcan que se causaron y se puedan comprobar.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición previsto en el art. 318 del C.G.P., busca que el Juez que profirió la decisión recurrida la revise, con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, bien sea reponiendo o modificando la decisión primigeniamente adoptada. Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación

intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., frente a las decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

2.- En el caso sub-examine el apoderado de la parte recurrente solicita, que, no se condene en costas y agencias en derecho a los aquí apelantes, pedimento, que, de entrada será denegado por esta Corporación, dado que, los argumentos expuestos por el petente no tienen asidero jurídico en la medida que confunden por completo el concepto de costas en sentido lato, con la tasación o fijación de agencias en derecho que impone el Juez o Magistrado al momento de resolver un incidente o un recurso, hecho último, esto es, -Las agencias en derecho-, las cuales comprenden solo una parte de las costas judiciales, tal y como lo prevé, el artículo 366-3 del C.G.P., el cual señala, que, “...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (Subrayado de la Sala).

En el presente asunto, y como quiera, que, a los apelantes les fue resuelto de manera adversa por este Tribunal el recurso de apelación que interpusieron frente al auto del 19 de diciembre

de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, a través del cual se les reconoció en el presente asunto la calidad de herederos a Jaime y Hernán Villareal Olarte, resulta plausible, que, esta Corporación los condenara en costas, y por ende, se tasaran agencias en derecho en favor de los aludidos interesados vencedores, por así disponerlo el artículo 365-1 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte favorecida con las agencias en derecho litigue o no con la intervención de apoderado judicial, pues las agencias en derecho son una retribución para la parte vencedora y no para el abogado, pues su fin es socorrer o aliviar los gastos en que incurrió la parte ganadora dentro de la respectiva instancia del proceso, para sacar adelante sus pretensiones.

De cara a este tema en particular la Corte Constitucional ha precisado, que, las agencias en derecho, no son otra cosa más; “(...) que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel. (...)”¹. A su turno la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, que, “las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación. Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el

¹ Sentencia C-089 de 2002.

monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”.² (Subrayado de la Sala).

3.- Finalmente debe precisar la Sala, que, el art. 5- 5 y 5.1 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, señala, que, en el proceso de sucesión únicamente se puede fijar en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V., como valor de agencias en derecho, lo cual ha de entenderse frente a cualquier providencia que sea susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación en dicho trámite liquidatorio, acorde con lo reglado en el art. 365-1 ut supra, y no únicamente, cuando se apelen las providencias que resuelvan las objeciones a los inventarios y avalúos o a la partición -tal y como lo afirma la parte recurrente-, dado que, la precitada disposición normativa no hace dicha distinción.

Por lo demás, no sobra advertir que contrario a lo que afirma el recurrente, en este proceso de sucesión el abogado que representa los intereses de Jaime y Hernán Villareal Olarte no actúa en calidad de amparo de pobreza, pues éstos últimos le otorgaron poder para actuar en éste litigio al profesional del derecho –ver folio 314 cuaderno digital 1-, a quien se le reconoció por parte del a quo personería jurídica para actuar mediante auto del 19 de diciembre de 2019³.

² Auto del 18 de abril de 2013. Exp. 110010203000-2008-01760-00. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

³ Folio 333 cuaderno 1 digital del proceso de sucesión.

4.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la tasación de agencias en derecho de ésta instancia, se ajustó a los cánones legales, y por ende, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto del 5 de octubre de 2020, por lo expuesto en acápites anteriores.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴ 2017-140. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.